

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por ALFREDO GUERRERO MARTINEZ Y CECILIA ROBLES GONZÁLEZ a través de apoderado judicial, en contra de EDUARDO PINZON, GREGORIO PINZON, TRANSITO RODRIGUEZ, ALIRIA GUERRERO MARTINEZ, y/o ALIRIA GUERERO DE LAITON, MARIA CONCEPCIÓN GUERRERO MARTINEZ, MARIA ODILIA GUERRERO MARTINEZ, MARCO ANTONIO GUERRERO MARTINEZ, EVELIO GUERRERO MARTINEZ, MOISES GUERRERO MARTINEZ, JUAN BAUTISTA GUERRERO MARTINEZ y en contra de todas las personas indeterminadas o desconocidas, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

- 1.-** Verificando el poder adosado a la demanda la parte demandante indica que lo confiere para llevar hasta su terminación proceso declarativo verbal de prescripción extraordinario adquisitiva de dominio entre otros en contra de "MIGUEL FERNADO AGUILERA BERNAL", no obstante, dicho nombre no es integrado debidamente en el libelo; así mismo, el área que manifiesta tener el predio de mayor extensión denominado "CUEVA SANTA" en el poder difiere del indicado en el inicio de la demanda; en tal virtud deberá corregirse esas contradicciones en aras de evitar confusiones en el desarrollo del proceso.
- 2.-** Deberá corregir debidamente el nombre de las personas que integran el contradictorio, en razón a que al inicio de la demanda menciona entre otros a CARLOS VIDAL PINZÓN, BLANCA EMMA REYES DE PINZÓN y SILVERIO GARCÍA, sin embargo, más adelante no los demanda.
- 3.** Verificando los documentos allegados con la demanda, se evidencia que en el certificado de libertad y tradición No. 315-1326, anotación 8 se refleja también compraventa de derechos a favor de VILLAMIL PINILA PEDRO JOSE, sin que el libelo demandatorio se haya impetrado también en contra de él, en virtud de ello, deberá vincular a la presente acción a la mencionada persona como demandado, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio (Art. 375.5 del C.G.P.). Así mismo, en la anotación 11 hay derechos en favor de MARTINEZ de GUERRERO GRACIELA, sin

Verbal de pertenencia
Radicado: 2021-00077
Demandante: Alfredo Guerrero Martínez Y otra
Demandado: Eduardo Pinzón y otros

que la demanda la haya incoado también en contra de los herederos bien sea determinados o indeterminados, dado que en los hechos 2, 5 y 6 se enuncia como fallecida, así que, es necesario que integre debidamente la demanda y el poder con esa calidad cumpliendo con las previsiones del artículo 87 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se declara inadmisibile la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.), se advierte además que al momento de subsanarse deberá integrar toda la demanda en un solo escrito.

Cumplido lo ordenado en el punto No. 1 se resolverá sobre el reconocimiento de personería adjetiva al togado.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez